

INFORME SECRETARIAL. 23 de mayo del 2023. A despacho con diligencias de notificación al heredero requerido y solicitud de la apoderada demandante, informando además que surtido el emplazamiento de los todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso, nadie compareció. Así mismo, se informa que descontados 39 días en que no corrieron términos a despacho, el término para resolver la instancia, vencerá el 5 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

RADICACIÓN 2022-00082

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO GIRALDO MARULANDA**, la apoderada judicial de la parte demandante, allega a la actuación, la diligencias relativas a la notificación del heredero requerido JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ.

Posteriormente, remite escrito mediante el cual solicita al despacho continuar con el trámite del proceso, y que siendo "consciente" del cúmulo de trabajo con que cuenta este despacho, su mandante exige resultados, y teniendo presente el tiempo que ha transcurrido, solicita se de aplicación al artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como da cuenta la actuación, en el auto de apertura del proceso de sucesión intestada del causante ALONSO GIRALDO MARULANDA, se ordenó requerir al heredero JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, el cual se haría mediante la notificación de dicha providencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C.G.P., sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 806/2020.

Así entonces, conforme al Inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el comunicado para la notificación personal, además de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia deba ser notificada, *se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación*, en el término de 5 días, 10 cuando la persona a notificar resida en lugar distinto de la sede del juzgado, y 30, en caso de residir en el exterior. En caso de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado proceder a practicar la notificación por aviso, conforme al artículo 292, en el cual, exige que en el aviso de notificación se indique la fecha del mismo, entre otros requisitos, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Ambas disposiciones prevén, que *tanto el comunicado para la notificación personal, como el aviso de notificación, podrán remitirse por medio electrónico* y "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...".

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció en el artículo 8, que las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* a la dirección electrónica que suministre el interesado, *sin necesidad de envío de previa*

citación o aviso físico o virtual, caso en el cual "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Pues bien, de cara a las diligencias surtidas por la apoderada de la parte demandante, se observa que hizo una mixtura de las dos formas de notificación, pues en el comunicado para la notificación personal, el que dirige tanto a la dirección física del señor JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, como a la dirección electrónica suministrada, con fundamento en el artículo 291-3 C.G.P., le informa de la existencia del proceso, y con cita del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, le previene para que comparezca al juzgado a recibir la notificación, lo que prevé el artículo 291 del C.G.P, y a la vez le indica que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido los días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir al día hábil siguiente a la notificación..."*.

De acuerdo a lo anterior, ninguna de las notificaciones fue realizada en debida forma, puesto que no acreditó el acuse de recibo que exige el artículo 8 de la ley 2213/2022, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, cuando de notificación por mensaje de datos se trata, y tampoco allegó la constancia de la entrega del comunicado para la notificación personal enviado como lo dispone el Art. 291 del C.G.P., caso en el cual, vencido el término de comparecencia, procedería la parte interesada a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, y siendo así, no puede tenerse por surtida la notificación personal al heredero JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, razón por la cual, no hay lugar a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, a fin de dar continuidad al proceso como lo reclama la profesional del derecho.

Puestas de este modo las cosas, no serán aceptadas las diligencias surtidas, correspondiendo a la parte actora, proceder a adelantar en debida forma la notificación personal al heredero JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada o mediante mensaje de datos al correo electrónico, en la forma indicada el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P, sobre la pérdida de competencia, cabe señalar que la demanda fue admitida dentro del término de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda (artículo 90 del C.G.P), y por tanto, el término de un año para decidir la instancia, en principio, vencería el próximo 25 de mayo de 2023, empero, al descontar los días en que no corrieron términos a Despacho, que son 39, el término para decidir la instancia vencerá el día 5 de julio de la anualidad en tránsito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por tanto, la solicitud será negada.

Ahora bien, como el artículo 121 del C.G.P, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, teniendo en cuenta las vicisitudes que se generaron con ocasión de la pandemia del Covid-19, tales como la necesidad de reprogramar las tantas audiencias que no se realizaron en el lapso corrido desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados; la fluctuante limitación del aforo del trabajo presencial; la implementación y adecuación al sistema virtual, con enormes dificultades, la instalación de los equipos remotos alrededor del mes de septiembre de 2020, situaciones que alteraron el normal desarrollo de la labor judicial por razones ajenas al Despacho, sumado al cúmulo de asunto que debieron tramitarse, en el lapso referido, como acciones de tutela, habeas corpus y restablecimientos de derecho, de

trámite preferente, y pese a que como se dijo, la admisión de la demanda fue notificada dentro del término del artículo 90 C.G.P., como quiera que se encuentra pendiente notificar en debida forma al heredero requerido, JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, cumplido lo cual hay que señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y que la agenda de audiencia ya se encuentra copada hasta el mes de agosto de 2023, no se alcanzaría a adelantar el trámite correspondiente y resolver el asunto dentro del término. Por tanto, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 6 de julio de 2023, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación al Heredero JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: **PRORROGAR** el término de duración del proceso consagrado en el Art. 121 del C.G.P. en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALONSO GIRALDO MARULANDA, por el término seis (06) meses, los cuales empezarán a contar **a partir del 6 de julio de 2023.**

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/S/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 86

Fecha: 25 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a429ed9257b1cb254b8094c12b6278ed1371bab2455fdf6d6eed7bc53fb7e**

Documento generado en 24/05/2023 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>